

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **17:35 DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/09/2017.- INTERPUESTO POR EL C. ING. JORGE ARTURO SOSA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, **en contra de:** *“actos omisivos de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la omisión de depositar en la cuenta bancaria de la Agrupación la prerrogativa correspondiente al mes de junio de 2017, por financiamiento público a que tienen derechos las agrupaciones políticas estatales.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.*

*ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/09/2017. Toda vez que se ha dado cuenta con el Oficio No. CEEPC/PRE/SE/1225/2018, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativo a los procedimientos realizados para el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2017 indicado al rubro;*

**1. Ejecutoria.** *Al respecto debe precisarse que la sentencia emitida en el expediente expuso lo siguientes puntos resolutivos:*

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*

**SEGUNDO.** *El recurrente Ing. Lic. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.*

**TERCERO.** *Se declara FUNDADO el agravio de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.*

**CUARTO.** *En consecuencia SE REVOCA la determinación a través de la cual se omitió el depósito de las prerrogativas correspondientes al mes de junio de 2017 dos mil diecisiete a favor de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.*

**QUINTO.** *SE ORDENA al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reintegre las cantidades ilegalmente no depositadas de financiamiento de la Agrupación Política “Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales” y continúe con la entrega de las ministraciones mensuales a favor de la agrupación en mención por lo que resta del ejercicio 2017, de conformidad con las consideraciones enunciadas en el considerado NOVENO de esta resolución y para los efectos que se precisan en dicho considerando.*

**SEXTO.** *Respecto al reintegro referido, se concede a la responsable un término de cinco días posteriores a que cause firmeza la presente resolución para su acatamiento, y una vez que lo haga deberá dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral. Por lo que refiere al resto de ministraciones mensuales correspondientes al ejercicio fiscal 2017,*

éstas deberán ser entregadas a la agrupación política actora de conformidad con el calendario aprobado, debiendo dar aviso a este Tribunal Electoral una vez que concluya la entrega de la última ministración del ejercicio 2017.

**SÉPTIMO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

**OCTAVO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.”

**2. Requerimiento al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2018, este Organismo Jurisdiccional, requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efecto de que informe con la documentación pertinente los actos efectuados con los cuales da total cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017.

**3. Segundo requerimiento a la Autoridad Responsable.** En fecha 20 de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo requiere nuevamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que se advierte que de la documentación enviada por la responsable la transferencia correspondiente al mes de diciembre de 2017, le fue depositada la cantidad de \$5,184.78 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.) cuando las demás ministraciones fueron por \$8,452.57 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.), y toda vez que la autoridad responsable no motivó, fundamentó y justificó lo correspondiente, para que se hubiese otorgado una ministración menos, para efectos de que informará a este Tribunal Electoral la razón debido a lo cual se le hizo una ministración menor a la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

**4. Tercer requerimiento a la autoridad responsable.** En fecha 27 de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana reintegre inmediatamente a la Agrupación Política “Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales” la cantidad de \$3,267.79 (tres mil doscientos sesenta y siete pesos 79/100 M.N., la cual fue descontada en la ministración relativa al mes de diciembre de 2017, en virtud de que la autoridad responsable debió haber otorgado la cantidad de \$8,452.57 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.) referente a la ministración de diciembre de 2018 de conformidad a lo ordenado en la parte considerativa novena en relación a los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Sentencia relativa al Recurso de Revisión identificado con número de expediente TESLP/RR/09/2017.

**5. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 23 de agosto del 2017, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, por analogía la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

A su vez, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

**6. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.** Mediante Oficio No. CEEPC/PRE/SE/441/2018, de fecha 15 de febrero del presente año, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente; pretenden dar cumplimiento al requerimiento ordenado de fecha 13 de febrero del año en curso, señalando que adjuntan al oficio en comento, la documentación que acredita haber entregada las prerrogativas que le correspondía por el ejercicio 2017, a la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” consistente en las transferencias efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de agosto de 2017, en el Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2017, en este sentido, para este Órgano Jurisdiccional, no pasó desapercibido que en la transferencia correspondiente al mes de diciembre de 2017, le fue depositada la cantidad de \$5,184.78 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.) cuando las demás ministraciones fueron por \$8,452.57 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.), y toda vez que la autoridad responsable no motivó, fundamentó y justificó lo correspondiente, para que se hubiese otorgado una ministración menor, se le requirió nuevamente mediante acuerdo de fecha 20 de febrero del año en curso, a efecto de que informará a este Tribunal la razón debido a lo cual se le hizo una ministración menor a la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

Es conveniente aclarar que la resolución en la resolución que el financiamiento público reclamado por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, se ordenó en la sentencia en estudio que debería de entregarse no solamente respecto del mes de junio de 2017, fecha en la que le fue suspendida la ministración respectiva, sino por lo que resta del ejercicio fiscal 2017; toda vez que, dicho financiamiento fue establecido de manera anual, debiendo respetarse tal derecho adquirido, y así también, debiendo aplicarse las disposiciones conducentes de la Ley Electoral expedida mediante Decreto 607 de fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, para garantizar el acceso de la actora al financiamiento, así como para comprobarlo y fiscalizarlo. Razón por lo cual se **ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fueran reintegradas las cantidades ilegalmente no depositadas** de financiamiento de la Agrupación Política “Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, **así como la**

**continuación con la entrega de las ministraciones mensuales a favor de la agrupación en mención por lo que restaba del ejercicio 2017**, acorde a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa novena de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017 respecto al Recurso de Revisión identificado con número de expediente TESLP/RR/09/2017.

Por otra parte, del contenido del Oficio No. CEEPC/PRE/SE/550/2018 de fecha 23 de febrero del presente año, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente; se determinó que no se habían realizado actividades idóneas para dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, recaída en el Recurso de Revisión identificado con número de expediente TESLP/RR/09/2017, en virtud de que no justifican porque no da cabal cumplimiento en lo ordenado en la resolución de fecha 23 de agosto de 2017, ya que la autoridad responsable en la ministración relativa al mes de diciembre de 2017 descuenta la cantidad de 3,267.79 (tres mil doscientos sesenta y siete pesos 79/100 M.N sin justificar fehacientemente porque no cumple a cabalidad lo ordenado en fecha 23 de agosto de 2017 respecto al Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2017.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, se ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana reintegre inmediatamente a la Agrupación Política "Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales" la cantidad de \$3,267.79 (tres mil doscientos sesenta y siete pesos 79/100 M.N, la cual fue descontada en la ministración relativa al mes de diciembre de 2017, la cual debía realizarse en un plazo no mayor a los 04 cuatro días hábiles contados a partir de que sea notificado el acuerdo.

En este sentido, mediante Oficio No. CEEPC/PRE/SE/1225/2018, con sello de recibido por este Tribunal Electoral de fecha 05 de abril del presente año, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, al cual adjunta certificación de la transferencia que realizó a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, a la cuenta 012700001502915951, por la cantidad de \$3,267.79 (tres mil doscientos sesenta y siete pesos 79/100 M.N, mediante la cual dan cumplimiento tanto a lo ordenado en el acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, mediante oficio TESLP/465/2018 como de la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/RR/09/2017 de fecha 23 de agosto del 2017, de ahí que este Tribunal Electoral se pronuncié sobre el total cumplimiento de la sentencia emitida.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por el recurrente en su escrito de fecha 16 de abril del año en curso, no le asiste la razón, toda vez que si el banco hizo retenciones derivadas de las obligaciones de apertura de cuenta, manejo, saldos y plazos de cuenta, tal situación no es una obligación que hay sido contraída por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de manera directa, sino por el cuenta-habiente que aceptó los términos y condiciones del contrato de apertura de cuenta en los cuales aceptó las penalizaciones correspondientes cuando la cuenta no presentará ciertas condiciones de saldo.

En este sentido, el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya acreditado la transferencia bancaria por el pago del importe total con ello cumple con lo solicitado por esta autoridad jurisdiccional y con la sentencia misma emitida en el Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2017.

En consecuencia, bajo todas las consideraciones vertidas hasta el momento, este Tribunal Electoral considera el TOTAL CUMPLIMIENTO por parte el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a lo ordenado en la sentencia del Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2017 –en los términos expresados- pues es suficiente que haya acreditado hacer la transferencia por la cantidad de \$3267.79 (tres mil doscientos sesenta y siete pesos 79/100 M.N.) para tener por cumplida la sentencia en cuestión.

Ahora bien, si la Institución Bancaria actúa en forma indebida produjo una afectación de patrimonio de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades e instituciones que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara CUMPLIDA la resolución dictada por este Tribunal el 23 de agosto del 2017, en el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/09/2017, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia legal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy Fe. Rúbricas”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.